



RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RA/43/2021 y ACUMULADO RA/44/2021.

ACTOR: EDGAR LAGUNAS CALVO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/43/2021 y ACUMALADO RA/44/2021**, ambos promovidos por el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente **Edgar Lagunas Calvo**, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a fin de controvertir del citado Consejo los acuerdos **IEEPCO-CG-105/2021 y IEEPCO-CG-107/2021**, por el que aprueban el **rubro de prerrogativas de los partidos políticos**, mismo que integran el anteproyecto y presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **correspondiente al ejercicio 2022**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto número 1515². Mediante dicho Decreto se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del **proceso electoral ordinario 2020-2021**.

3. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo el sufragio de la ciudadanía, para elegir a los ciudadanos que ocuparían los

² Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.



cargos de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-87/2021. El trece de junio el Consejo General emitió el referido acuerdo por el que **calificó y validó la elección de diputados** por el principio de representación proporcional y se determinó la asignación que le correspondía a cada partido político, del proceso electoral ordinario 2020-2021, **mediante el cual MC obtuvo el 2.17% de la votación de la circunscripción plurinominal.**

5. Acuerdo IEEPCO-CG-105/2021. El ocho de octubre el Consejo General emitió el referido acuerdo por el que aprobó el rubro de prerrogativas de los partidos políticos, mismo que integra el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral Local, correspondiente al ejercicio 2022.

6. Recurso de Apelación RA/43/2021.

6.1 Presentación del escrito inicial de demanda. El doce de octubre el partido actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local su escrito de demanda, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-105/2021.

6.2 Recepción del Recurso ante este Tribunal. El dieciséis de octubre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/1480/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

6.3 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Recurso de Apelación y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la

clave **RA/43/2021** y lo turnó a la ponencia respectiva para la debida substanciación.

6.4 Radicación. Por acuerdo de veintiséis de octubre, la Magistrada en funciones radicó en la ponencia a su cargo, el Recurso de Apelación **RA/43/2021**.

7. Acuerdo IEEPCO-CG-107/2021. El veintiséis de octubre el Consejo General emitió el referido acuerdo por el que aprobó el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral Local.

8. Recurso de Apelación RA/44/2021.

8.1 Presentación del escrito inicial de demanda. El veintinueve de octubre el partido actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local su escrito de demanda, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-107/2021.

8.2 Recepción del Recurso ante este Tribunal. El tres de noviembre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/1552/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

8.3 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Recurso de Apelación y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **RA/44/2021** y lo turnó a la ponencia respectiva para la debida substanciación.

9. Acumulación. Por acuerdo plenario de once de noviembre, el Pleno de este Tribunal, acumuló el Recurso de Apelación RA/44/2021, al expediente RA/43/2021, por ser el más antiguo,

por existir conexidad en la causa.

10. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintitrés de diciembre, se admitieron los presentes Recursos de Apelación, las pruebas, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

11. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los



recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b) de la Ley de Medios Local, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Medios Local confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Recurso de Apelación**.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, el partido actor controvierte los acuerdos IEEPCO-CG-105/2021 y IEEPCO-CG-107/2021, emitidos por el Consejo General por el cual aprobó el rubro de prerrogativas de los partidos políticos y el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral Local, **para el ejercicio 2022**.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del Instituto Electoral Local les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si son procedentes los Recursos de Apelación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.



En atención a ello, este Tribunal, procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo General en su informe circunstanciado.

Así, la autoridad señalada como responsable, refiere que opone como excepción la frivolidad de la demanda, ya que a su consideración se trata de circunstancias fácticas inexistentes, pues el acuerdo IEEPCO-CG-105/2021, no afecta al Partido Movimiento Ciudadano, ya que en él no se otorgan las prerrogativas relativas al financiamiento público, sino más bien se establece el total de la cantidad sobre la cual, en su caso se pudiera afectar al citado partido.

Sin embargo, lo alegado por la autoridad responsable, constituyen argumentos que deben atenderse en el estudio de fondo, pues afirmar que el acuerdo que impugna el partido actor no le causa agravio, **porque en él se establece una cantidad total de financiamiento**, se debe desprender del análisis de la demanda y de las documentales que integran el expediente, de ahí que no sea atendible en este momento.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁴”**.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, pues se estaría

³ En lo subsecuente Suprema Corte.

⁴ Jurisprudencia P./J. 135/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Registro 187973. Tomo XV, enero de 2002, página 5.

negando la admisión de un medio de impugnación, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar la improcedencia alegada.**

En este orden de ideas, no se actualiza la citada causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad responsable.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Al haber sido desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y al no advertir este Tribunal la actualización de alguna otra, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma: Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma autógrafa del representante suplente del partido actor y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, los recursos de apelación se presentaron el doce y veintinueve de octubre, mientras que los acuerdos IEEPCO-CG-105/2021 y IEEPCO-CG-107/2021, fueron aprobados el, ocho y veintiséis de octubre por lo que resulta claro que los Recursos de Apelación son oportunos.

c) Legitimación. Los recursos de apelación se promovieron por parte legítima, en razón de que el actor promueve como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el



Consejo General, lo anterior en términos del artículo 13, inciso b) de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico: Se satisface este requisito, porque el actor sostiene que los actos de la autoridad responsable, vulneran los derechos de su partido.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁵.”**

e) Definitividad: Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

V. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

Pretensión. La pretensión del partido actor consiste en que este órgano jurisdiccional ordene revocar los acuerdos IEEPCO-CG-105/2021 y IEEPCO-CG-107/2021, emitidos por el Consejo General, con base a los agravios y a las consideraciones que expone en sus escritos de demanda.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁶.”**

De ahí que, resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio,

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷”**.

En ese sentido, analizadas las demandas, el partido actor hace valer los siguientes motivos de disenso.

En el Recurso de Apelación identificado con la clave **RA/43/2021**, se advierte lo siguiente:

1. Inobservancia a los principios de legalidad, equidad, certeza y seguridad jurídica en el acuerdo IEEPCO-CG-105/2021. El partido actor aduce que el acuerdo referido, adolece de tales principios, toda vez que, en su punto número quince, **refiere que Movimiento Ciudadano, no alcanzó el tres por ciento (3%) de la votación requerida en el proceso electoral 2020-2021, motivó por el cual no se le otorgará financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio fiscal 2022.**

Pues a su consideración, se debe de tener en cuenta la elección a Concejalías a los Ayuntamientos, como una elección inmediata anterior, para determinar el porcentaje mínimo y no así únicamente el porcentaje obtenido de la votación de la elección de Diputados Locales, como en el caso lo determinó la autoridad señalada como responsable, ya que manifiesta que ni la Constitución Local, La LIPPEO y la Ley General de Partidos, establecen que tipo de elección es la que se debe de tomar en cuenta para el otorgamiento del financiamiento público.

Asimismo, refiere que el Consejo General, ha reiterado tal criterio en anteriores acuerdos de Financiamiento público a Partidos

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Políticos, tales como los siguientes: IEEPCO-CG-71/2018, IEEPCO-CG-03/2019, IEEPCO-CG-01/2020 y IEEPCO-CG-01/2021.

Finalmente manifiesta que no es aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior, en los expedientes SUP-JRC-4/2017 y sus Acumulados SUP-JRC-5/2017, SUP-JRC-6/2017 y SUP-JRC-0/2017, por la libertad de configuración legislativa, es decir a cada estado le corresponde establecer de manera clara la votación para acceder al financiamiento público.

En el Recurso de Apelación identificado con la clave **RA/44/2021**, se advierte lo siguiente:

2. Inobservancia a los principios de legalidad, equidad, certeza y seguridad jurídica en el acuerdo IEEPCO-CG-107/2021. El partido actor aduce que en el acuerdo referido, al convalidar el presupuesto de egresos del Instituto Electoral Local, para el ejercicio 2022, inobserva tales principios, toda vez que, no otorga financiamiento público al partido Movimiento Ciudadano.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneraron los principios de legalidad, equidad, certeza y seguridad jurídica, en perjuicio del partido Movimiento Ciudadano, al no otorgarle el financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio fiscal 2022.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, los argumentos serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados.

Sin que ello cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de

exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

A) Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos, son entidades de interés público y que la **ley determinara** las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral y **los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

Asimismo, señala que son **finés** de los partidos políticos:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio

La base II, de dicho precepto constitucional, **señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos** y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención



del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

En consonancia, el numeral 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal prevé que el partido local que no obtenga, al menos, **el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos locales, le será cancelado su registro.** Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Por su parte, el inciso g), de ese mismo precepto constitucional, señala que, de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento jurídico, **las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público** para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 25, inciso B), base II, **establece que los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la Legislación correspondiente.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, **así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en EL PROCESO ELECTORAL ANTERIOR.**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 297, numeral 1, **prevé que para que un partido político local y nacional cuente con recursos públicos estatales deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.** El Instituto Estatal determinará el monto del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales y locales de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 Base II de la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos y artículo 25 apartado B, fracción II de la Constitución Local.

Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos **establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

El párrafo 2 del numeral referido, precisa que **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

El marco normativo descrito permite arribar a las conclusiones siguientes:

- Los partidos políticos nacionales en el Estado de Oaxaca pueden participar en las elecciones estatales y municipales, siempre que tengan registro ante el INE.
- La sola participación de un partido político nacional en las elecciones locales y municipales no genera de manera automática que acceda de forma total a la prerrogativa del financiamiento



público local, pues para ello es necesario tomar en consideración las reglas previstas tanto en la Constitución como en las leyes generales, dado que **el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, el cual es el umbral requerido en el Estado de Oaxaca**, no es una cuestión que puede verse aislada del sistema jurídico electoral, sino que se encuentra sujeta a ciertas reglas de operatividad que le debe de dar funcionalidad al sistema y permitir el cumplimiento de los fines de los institutos políticos, pero en armonía con los principios constitucionales rectores.

B) Caso concreto.

Los motivos de disenso hechos valer por el partido actor **son fundados**, por las siguientes consideraciones.

Para ello, es necesario precisar las partes considerativas de los acuerdos impugnados, transcribiendo únicamente lo más relevante.

Acuerdo IEEPCO-CG-105/2021.

Financiamiento de campaña para el Partido Movimiento Ciudadano.

15. Que tomando en consideración los resultados de la elección pasada en el Estado de Oaxaca, **el Partido Movimiento Ciudadano no alcanzó el 3% de la votación requerida motivo por el cual no se les otorgará financiamiento público**; sin embargo, este Consejo General considera procedente presupuestar financiamiento de campaña para dicho partido político, en consonancia con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el por lo que atendiendo al principio de certeza, el monto debe ser definido en el mes de enero; por otra parte, establece que es factible que el cálculo atinente se haga con base en una UMA vigente en el momento de la aprobación del acuerdo correspondiente, puesto que una interpretación contraria en ese sentido se apartaría del principio de legalidad.

Acuerdo IEEPCO-CG-107/2021.

1.- Prerrogativas de Partidos Políticos.

Con el fin de hacer efectivo el precepto legal contenido en el artículo 104, inciso c) de la LGIPE, el cual establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar **la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los Partidos Políticos Nacionales y tomando en consideración que tal y como se mencionó en el antecedente IV del**

presente Acuerdo, el ocho de octubre del año en curso, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG- 105/2021 aprobó el rubro de prerrogativas de los Partidos Políticos, el cual debe ser considerado e integrado en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al ejercicio 2022.

Cabe precisar que, si bien en el Presupuesto se establece que al Partido Político Movimiento Ciudadano le corresponde por concepto de gasto de campaña para el Proceso Electoral 2021-2022, la cantidad de \$1,762,898.97 (un millón setecientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 97/100M.N), dicha cantidad correspondería en el caso hipotético de que dicho Partido Político no alcance el umbral del 3% de votación, esto en consonancia con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el expediente SUPJRC-4/2017 y sus acumulados SUP-JRC-5/2017, SUP-JRC-6/2017 y SUPJRC3/2017.

Dicha resolución establece que no es conforme a derecho permitir, por una parte, que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje señalado en la anterior elección de diputados locales sigan actuando en el ámbito local y participen en las subsecuentes elecciones locales y, por otra parte, no es dable privarles de manera total de financiamiento público local, con la consecuencia de que tampoco podrán obtener financiamiento privado (por el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado).

Ahora bien, en el caso de que la autoridad estime que dicho partido si alcanzó el porcentaje del 3% de la votación, esta autoridad ajustará dicha cantidad conforme lo establece la ley de la materia.

Lo anterior, toda vez que dichas prerrogativas son beneficios otorgados por la Constitución y las leyes, y les permite a los Partidos Políticos garantizar condiciones similares entre ellos para llevar a cabo los fines que tienen encomendados. Esto es, no sólo son el vehículo para el acceso del poder público; también deben promover la participación del pueblo en la vida democrática; así como contribuir a la integración de la representación nacional.

Por su parte, el partido actor refiere que el acuerdo **IEEPCO-CG-107/2021**, al convalidar el presupuesto de egresos del Instituto Electoral Local, para el ejercicio 2022, inobserva los principios de **legalidad, equidad, certeza y seguridad jurídica, toda vez que, no otorga financiamiento público al partido Movimiento Ciudadano.**

Mismo presupuesto de egresos que quedó aprobado en el acuerdo **IEEPCO-CG-105/2021**, y que adolece de tales principios, ya que **refiere que Movimiento Ciudadano, no alcanzó el tres por ciento (3%) de la votación requerida en el proceso electoral 2020-2021, motivó por el cual no se le otorgará**



financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y específicas **para el ejercicio fiscal 2022**.

Finalmente la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, refiere que el acuerdo IEEPCO-CG-105/2021, **no establece cifras de manera específica para cada uno de los partidos políticos**, que el mismo se fundó y motivó en base al acuerdo IEEPCO-CG-87/2021, donde el **partido Movimiento Ciudadano, no alcanzó el tres (3%) por ciento de la votación total emitida para la elección de diputados**.

Asimismo, aduce que en el acuerdo IEEPCO-CG-107/2021, **se precisó que el Partido Movimiento Ciudadano, recibirá el financiamiento para campaña en el caso hipotético que dicho partido no alcance el umbral del tres (3%) por ciento**, por lo tanto dicho acuerdo no causa ningún agravio al citado partido.

Ahora bien, **lo fundado del agravio radica en que**, el numeral **52 de la Ley General de Partidos Políticos** prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En ese contexto, se puntualiza que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En lo que interesa, se tiene que, acorde al marco constitucional y legal expuesto, se advierte que un partido político nacional que cuente con su debido registro ante el Instituto Nacional Electoral, **tendrá derecho a recibir financiamiento, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento del total de la votación emitida en el proceso electoral anterior, sin especificar si se**

tratan de votaciones para Ayuntamientos, Diputados locales o Gobernador.

En este sentido, a pesar de que dicho precepto no establece a qué tipo de elección se refiere, ni la forma en que se compone la **votación válida emitida** para efectos de este artículo, es necesario recurrir a una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto legal con los restantes artículos de la Ley General de Partidos Políticos.

De esta forma, al tratarse de las elecciones para la renovación del **Legislativo y de los Ayuntamientos**, como fue el caso, **se debe interpretar la norma en el sentido de que se trata de alguna de las elecciones.**

Por lo tanto, no debe interpretarse en los términos propuestos por el Consejo General, esto es, no deberá tomar en cuenta únicamente la elección de diputados; **por el contrario, con el sólo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección local, es suficiente para tener derecho al financiamiento público.**

Por lo que, si el partido actor, obtuvo el tres por ciento (3%), de la de la votación en la elección de ayuntamientos, esto es suficiente para que se le otorgue el financiamiento público local.

La anterior interpretación parte de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir recursos, pero sin olvidar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político y que ese elemento se vea traducido en los recursos que al efecto les correspondan.



Por tanto, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, en el caso concreto, tanto la Ley General de Partidos Políticos como la Constitución Local, prevén el supuesto de que un partido político nacional conserve su registro, ante el Instituto Nacional Electoral y que haya **obtenido el tres por ciento en el proceso electoral anterior, que se desarrollaron en una entidad federativa como en el caso del Estado de Oaxaca, tendrán derecho a percibir financiamiento público estatal.**

Esta interpretación es acorde con lo dispuesto en las normas contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, referentes al derecho a recibir financiamiento público estatal, en las cuales se establece que basta con que un partido político obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones inmediata anterior para recibir recursos públicos en la entidad federativa.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con la clave de expediente **SUP-JRC-128/2016** y sus acumulados, así como el diverso expediente **SUP-JRC-336/2016** y sus acumulados y el **SUP-JRC-83/2017** y acumulados **SUP-JRC-84/2017, SUP-JRC-85/2017 Y SUP-JRC-89/2017**, mediante los cuales la citada Sala confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2017, mediante el cual determinó otorgar a Nueva Alianza recibir financiamiento público ordinario y para actividades específicas, al haber obtenido el tres punto cuarenta y nueve por ciento (3.49 %) en la elección de Ayuntamientos en el estado de Oaxaca.

Por tanto, deviene **fundado** los conceptos de agravio expresados por Movimiento Ciudadano.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por el partido actor, de conformidad con lo que

prescribe el artículo 59, de la Ley de Medios Local, lo procedente es restituir al partido sus derechos vulnerados, por lo que:

1. Se **revocan** los acuerdos **IEEPCO-CG-105/2021 y IEEPCO-CG-107/2021**, únicamente en la parte conducente al **financiamiento público**, para actividades ordinarias permanentes y específicas **para el ejercicio fiscal 2022**, respecto al partido Movimiento Ciudadano.

2. Se ordena al Consejo General que a la brevedad, **dicte** un **nuevo acuerdo** en el caso de que el partido actor alcance el umbral del tres por ciento (3%), requerido en términos de la presente sentencia, es decir, ya sea en diputaciones o ayuntamientos, deberá ser contemplado para el otorgamiento de financiamiento **público**, para actividades ordinarias permanentes y específicas **para el ejercicio fiscal 2022**, para los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

3. En consecuencia, de lo anterior, el mencionado Consejo General deberá redistribuir el financiamiento para actividades ordinarias y específicas, **entre los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se llevaron a cabo en el Estado de Oaxaca en el dos mil veintiuno.**

VIII. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de este Tribunal, notifíquese al partido actor en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE



PRIMERO. Se revocan los acuerdos impugnados, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General, cumpla con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General⁸, que autoriza y da fe.

⁸ Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.